

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA IMPORTANTE

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los Boletines Oficiales se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados boletines.

(Real orden de 5 de Abril de 1883.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

OFICINAS: PELIGROS, 3, entresuelo derecha.

TELEFONO 2.931

DE DIEZ A DOCE Y DE TRES A SEIS

PRECIO DE SUSCRIPCIÓN

Centros oficiales.—En esta capital, llevado a domicilio, 2,50 pesetas mensuales; fuera de ella, 3,50 al mes, 10,50 al trimestre, 21 al semestre y 42 por un año.

Particulares.—En esta capital, llevado a domicilio, 3 pesetas mensuales y fuera de ella, 4 al mes, 12 al trimestre, 24 al semestre y 48 al año.

Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, calle de Peligros, 3, entlo dcha.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración con inclusión del importe del tiempo de abono en letra de fácil cobro.

TARIFA DE INSERCIONES

Anuncios oficiales de pago, línea o fracción 0,50 pesetas.
Idem particulares, línea o fracción... 1,00 »

Número sueto, 50 céntimos.

Parte oficial

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.)
S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia,
Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias
e Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de Hacienda

REAL DECRETO

De acuerdo con Mi Consejo de Ministros,
Vengo en autorizar al Ministro de Hacienda para la presentación a las Cortes de un proyecto de ley estableciendo reglas para practicar la liquidación de los débitos del Estado con los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales.
Dado en San Sebastián a 24 de Septiembre de 1916.

Alfonso.

El ministro de Hacienda,
Santiago Alba.

A LAS CORTES

Es evidente la necesidad de reorganizar las Haciendas locales, y de que el Poder público atienda a la situación verdaderamente angustiosa en que aquéllas se encuentran.

Pero un estudio detenido de la cuestión, con vista de los datos que la realidad ofrece, ha confirmado en el Ministro que suscribe el convencimiento de la esterilidad de cualquiera iniciativa que se ocupara sólo de la creación de una serie de recursos, más o menos artificiosos, en favor de unas Haciendas en estado de insolvencia, como lo están, desgraciadamente, la mayoría de las locales. Por amplios que fueran tales recursos, nunca serían lo bastante para cubrir las apremiantes atenciones del presente, más las cuantiosas de un pasado que agobia con enorme pesadumbre a todas ellas, y muy especialmente a las municipales.

Es cierto que en muchas ocasiones se ha intentado cancelar tal carga; pero también lo es que no siempre acompañó el éxito al

buen deseo que animara en tal empresa a ilustres predecesores del Ministerio que suscribe, sin duda porque los medios ensayados hasta ahora con este objeto no tuvieron otro alcance que el puramente fiscal de proporcionar, siquiera momentáneamente, un aumento de ingresos al Tesoro público.

La experiencia, pues, aconseja seguir otro camino, iniciando la obra, modesta, pero sólida y eficazmente, por los cimientos, para de este modo ofrecer, como base segura de la reforma, la formalidad y solvencia de las Haciendas locales, mediante el arreglo y fácil extinción de sus deudas. Para ello se hace preciso disponer, como punto de partida, una liquidación completa y definitiva de créditos a favor y en contra de las Corporaciones provinciales y municipales, y una vez liquidadas ambas deudas, admitir la compensación de unos créditos con otros, concediendo, por último, una amplia bonificación, de modo que, reducido el volumen de los débitos, los recursos, pocos o muchos, que después se ofrezcan a las entidades locales sean recursos saneados aplicables al desenvolvimiento de su vida ordinaria, y sólo en una pequeña parte, sin apremio de plazo, a enjugar lo que les quede por solventar con el Tesoro.

No es sólo el interés de las Corporaciones locales lo que inspira esta medida, sino el interés de la misma Hacienda nacional, ya que importa mucho a ésta fijar definitivamente en su balance aquellas dos partidas de su activo y de su pasivo, y cerrar definitivamente, entre otras, la cuenta desamortizadora que, abierta allá en el año de 1855, apenas si se columbra el día de su liquidación, aumentando, como es consiguiente, la incertidumbre a medida que más nos alejamos de tal fecha.

Es principio generalmente aceptado en las legislaciones modernas sobre Haciendas locales el dotar a éstas de un patrimonio propio, patrimonio de renta territorial o industrial, según las condiciones de cada país; y volviendo en ello a lo que es la genuina tradición española, se coloca en el proyecto la primera piedra en tal sentido, suspendiendo las leyes desamortizadoras que pusieron en venta los bienes y derechos patrimoniales de nuestras Corporaciones locales; y se mandó devolver los que se encuentran en la actualidad en estado de

venta, y reintegrar los que, en lo sucesivo, vayan apareciendo con el mismo carácter, para que les usen y disfruten en la forma que las leyes determinen, que no puede ser otra que la de obtener de ellos el máximo de rendimiento o producto.

Por último, inspirado el proyecto en el solo propósito de fijar las bases para una nueva Hacienda local, se establece en el mismo, respecto a las Diputaciones provinciales, que desde 1.º de Enero de 1917 dejará de ser fija la cuota que actualmente satisfacen en concepto de asignación para gastos de enseñanza, poniendo con ello término a constantes y justas reclamaciones de todas las provincias.

La realidad, imponiéndose al deseo, exige, pues, dividir la obra de reorganización de las Haciendas locales, como expuso ya el Gobierno en su programa, en dos etapas o períodos: el primero, de liquidación y arreglo de deudas; el segundo, de creación de los recursos que han de dotarlas. Al primero responde este proyecto de ley. Procurará satisfacer el segundo, el que se habrá de someter al Parlamento en la próxima primavera.

Fundado en las consideraciones expuestas, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros y autorizado por S. M., tiene el honor de someter a la deliberación de las Cortes el adjunto

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para preparar la constitución de las Haciendas locales, con sujeción a las siguientes reglas:

1.º Al efecto de constituir en lo posible aquéllas sobre la base de un patrimonio territorial, se suspenden las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 y sus disposiciones complementarias, en lo referente a la venta de bienes inmuebles y Derechos reales pertenecientes a los Ayuntamientos, y de los que pudieran aparecer de las Diputaciones provinciales.

2.º En consecuencia de lo dispuesto en la regla anterior, los bienes y derechos que se hallen en la actualidad en estado de venta se devolverán a las respectivas Corporaciones, para su uso y aprovechamiento en la forma que determinan las leyes. Del mismo modo, a aquellas Corporaciones correspondará exclusivamente el dominio y administración de los que en lo sucesivo

vayan apareciendo con el carácter de bienes desamortizados.

3.º Se procederá por el Estado a practicar una liquidación a cada una de dichas Corporaciones, de los bienes y derechos vendidos y cuyo importe no le ha a sido entregado en la forma que establecen las disposiciones vigentes en la materia. Tal liquidación, una vez aprobada, tendrá el carácter de «liquidación definitiva por capital e intereses procedentes de la desamortización», y, por consiguiente, no se podrá en lo sucesivo intentar reclamación alguna contra el Estado por dicho concepto.

4.º Previa invitación por la Dirección general de la Deuda y Clases pasivas a las Corporaciones interesadas, para que presenten los datos y antecedentes que obren en su poder, procederá dicho Centro con vista de los mismos y de los que existan en sus oficinas, a practicar las liquidaciones a que se refiere la regla anterior. Una vez practicadas, se someterán a la aprobación de las respectivas Diputaciones y Juntas municipales. En caso de disconformidad podrán dichas Corporaciones recurrir en alzada ante una Junta, compuesta por el Subsecretario del Ministerio de Hacienda, como Presidente, y, en concepto de Vocales, el Director general de la Deuda y Clases Pasivas y el de Administración.

5.º Se procederá al mismo tiempo a practicar una liquidación a cada Diputación y Ayuntamiento de los créditos que por todos conceptos tengan a favor y en contra del Estado hasta 31 de Diciembre del presente año.

Con este fin las Delegaciones de Hacienda invitarán a las Diputaciones y Ayuntamientos de las respectivas provincias para que, en el plazo que al efecto se señale, presenten los documentos siguientes:

A) Certificación, con referencia a los libros de la contabilidad provincial o municipal, del estado de débitos, clasificados por conceptos, a favor del Estado hasta 31 de Diciembre del presente año.

B) Certificación, con referencia a los mismos libros, del estado de créditos clasificados también por conceptos, contra el Estado hasta la misma fecha.

C) Certificación del acuerdo o acuerdos de la Diputación o Junta municipal aprobando ambos estados y aceptando como partidas de cargo y data todas las expresadas en los mismos.

D) Certificación de ser firme el acuerdo o acuerdos a que se refiere el anterior apartado.

El plazo que se conceda a las mencionadas Corporaciones para la presentación de documentos no podrá bajar de tres meses. Transcurridos éstos sin haberse hecho aquélla se practicarán de oficio las liquidaciones a que se refiere la presente regla y la anterior, y entonces deberán pasar las Corporaciones por lo que resulte de los libros de contabilidad de la Hacienda del Estado.

6.º Presentados en las respectivas Delegaciones de Hacienda los documentos a que se refiere la regla anterior, se procederá por las mismas, en el plazo que al efecto se les señale, al examen y censura de los estados señalados en las letras A y B, elevando después el expediente a la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con informe, en que se hará constar si son exactos dichos estados, atendidos los datos y comprobantes de las oficinas provinciales, o, en otro caso, se explicarán los diferencias que resulten.

En el caso de conformidad en las cifras de los débitos y créditos, o cuando las Corporaciones acepten todas las partidas de cargo y data que resulten de los libros de las oficinas provinciales de Hacienda, se suspenderán los procedimientos de apremio incoados para hacer efectivos los descubiertos de dichas Corporaciones, y no se podrá, en lo sucesivo, emplear tales procedimientos por cantidad mayor de la que se señale en los conciertos que autoriza esta ley.

Cuando las Corporaciones provinciales o municipales no acepten la diferencia que resulte entre los libros de su contabilidad y la del Estado, la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda, con vista de estos antecedentes y los demás que juzgue oportunos, formará nuevos estados de débitos y créditos, que someterá, por conducto de la Delegación de Hacienda, a la aprobación de la Corporación de que se trate, la cual, si no se conformara tampoco, podrá recurrir en alzada ante la Junta anteriormente citada. En este caso, actuará como Vocal de la Junta el Interventor general de la Administración del Estado, en vez del Director general de la Deuda y Clases pasivas.

La suspensión de los procedimientos de apremio por descubiertos al Tesoro no se verificará en este caso hasta que sea firme el acuerdo recaído respecto de las liquidaciones.

7.º Contra los acuerdos de las Juntas a que se refieren las reglas 4.º y 6.º, en todos los casos en que se concede alzada ante ellas, podrá interponerse el recurso contencioso-administrativo, conforme a las disposiciones vigentes en la materia; pero el hecho de utilizar dicho recurso llevará consigo la pérdida del derecho a gozar de la bonificación que se concede por la presente Ley.

8.º Practicadas y aprobadas las liquidaciones a que se refieren las reglas precedentes, con el fin de facilitar la extinción de deudas y poner a la Hacienda local en condiciones de solidez y solvencia, se admitirá la compensación de los créditos que resulten a favor de las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos con los que estas entidades tengan a favor del Tesoro público.

Dicha compensación se hará conforme a las siguientes bases:

A) Diputaciones provinciales y Ayuntamientos deudores al Estado y acreedores a la vez por bienes de propios.—En este caso

se compensarán los créditos, y el saldo que resulte contra la Diputación o el Ayuntamiento se bonificará en una tercera parte a favor de dichas Corporaciones.

B) Diputaciones y Ayuntamientos acreedores y deudores del Estado por concepto distinto de bienes de propios.—Del mismo modo se compensarán los créditos: el saldo favorable a las Diputaciones y Ayuntamientos se reconocerá íntegro a su favor, y si el saldo es contrario, se les bonificará en un 20 por 100.

C) Diputaciones y Ayuntamientos sin créditos compensables, y sólo acreedores del Estado.—A las Corporaciones que se encuentren en este caso se les reconocerá todo el saldo de la liquidación a su favor.

D) Diputaciones y Ayuntamientos sólo deudores del Estado.—Se bonificará a las expresadas Corporaciones con el 15 por 100 de la cantidad de que resulten deudoras.

9.º Los créditos que después de la compensación y bonificación, o sólo después de esta última, resulten a favor del Estado se saldarán mediante conciertos obligatorios. En ellos se tendrá en cuenta para fijar la anualidad:

A) La cuantía del Presupuesto de gastos de la Diputación o Ayuntamiento.

B) La importancia de la deuda.

C) Las condiciones económicas de la Corporación.

D) Los recursos de que disponga.

Apreciando todos estos factores, se fijará la anualidad, tomando por base la cifra del presupuesto de gastos o el importe de la deuda; pero en ningún caso podrá ser la indicada anualidad inferior al 5 por 100 ni superior al 10 por 100 del importe del presupuesto. Tampoco excederá del 10 por 100 del importe de la deuda cuando se tome ésta por base.

10. Los saldos que resulten a favor de las Diputaciones y Ayuntamientos, procedentes de la venta de bienes de propios, se abonarán a aquéllos en Deuda intransferible, con arreglo a la legislación vigente.

Los saldos que resulten a favor de dichas Corporaciones por conceptos de naturaleza distinta de los del anterior párrafo, serán satisfechos también en Deuda intransferible, a cuya inversión aplicará el Estado, hasta donde sea menester, el importe de la recaudación anual obtenida por los conciertos a que se refiere esta Ley.

11. En los presupuestos de gastos de las Diputaciones y Ayuntamientos se creará un epígrafe que dirá: «Anualidad al Tesoro público por atrasos», donde se consignará la partida correspondiente. Los Delegados de Hacienda remitirán todos los años, en el mes de Julio, a los Gobernadores civiles una relación certificada de los Ayuntamientos concertados de las provincias respectivas, y los Gobernadores, antes de aprobar los presupuestos de dichas Corporaciones, los pasarán a informe de las Delegaciones de Hacienda, las cuales, dentro del término de cinco días, informarán acerca de si se ha incluido en los referidos presupuestos el importe de la anualidad correspondiente. Sin este informe favorable no podrá ser aprobado el presupuesto.

El Ministerio de Hacienda remitirá también al de la Gobernación, en el mismo mes, una relación de las Diputaciones concertadas, en que conste la cantidad que corresponde a cada anualidad, al efecto de que no pueda ser aprobado ninguno de los presupuestos sin la inclusión en ellos de dicha cantidad.

El Ministro de la Gobernación comuni-

cará al de Hacienda, al ser aprobados tales presupuestos, haberse incluido en ellos la anualidad de que se trata.

Desde 1.º de Enero de 1917, la asignación que las Diputaciones provinciales satisfacen actualmente al Estado por los gastos que originan las Inspecciones de primera enseñanza, Escuelas Normales de Maestros y Maestras, Institutos Incorporados de segunda enseñanza y Escuelas de Artes e Industrias, dejará de ser cuota fija, y estará en relación con los gastos y productos del servicio.

A este efecto, las oficinas provinciales de Hacienda practicarán anualmente una liquidación de tales obligaciones, fijando los gastos que representen, y los productos que se obtengan de los derechos por matrículas y títulos y demás que satisfagan los alumnos que reciban enseñanza en dichos Establecimientos, y de las rentas que correspondan a los mismos por sus bienes propios, los cuales continuarán sujetos a la incautación dispuesta en el art. 27 de la ley de 29 de Junio de 1890.

La diferencia que resulte entre los gastos y los productos se abonará por el Estado a las Diputaciones cuando los segundos excedan a los primeros, y por las Diputaciones, al Tesoro público, en el caso contrario.

Las liquidaciones que se practiquen conforme a esta regla serán ejecutivas, desde luego, sin perjuicio de los recursos que contra ellas puedan entablar las Corporaciones interesadas.

13. Todas las operaciones a que se refiere la presente ley quedarán terminadas dentro del plazo de un año, a partir desde la fecha de su promulgación. El Gobierno, a propuesta del Ministro de Hacienda y oyendo al Consejo de Estado en pleno, podrá prorrogar dicho plazo por otro igual si dentro de aquél no fuere posible terminar las liquidaciones.

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta a las Cortes del uso que se haga de las autorizaciones contenidas en el anterior artículo, y enviará también a los Cuerpos Colegisladores, en los diez primeros días de cada una de sus reuniones, un estado, por provincias, de las liquidaciones hasta entonces practicadas.

Art. 3.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente Ley.

Madrid, 24 de Septiembre de 1916.—El Ministro de Hacienda, Santiago Alba.

Diputación provincial

Sesión de 27 de Mayo de 1916.

(CONTINUACIÓN)

El señor Presidente, frente a las manifestaciones del periódico *La Tribuna*, hace constar que la cantidad que invierte la Diputación en personal administrativo no es de 1.500.000 pesetas, sino de 333.000, y que los servicios provinciales están perfectamente atendidos, trabajando todos los señores Diputados con gran celo en pro de los intereses provinciales, cumpliéndose el reglamento en lo que se refiere a los Establecimientos de la Beneficencia, con objeto de acoplar las estancias a lo que marca el presupuesto, estando siempre las puertas abiertas para los desamparados que no tienen más patrono que la Diputación, cumpliendo ésta sus obligaciones ineludibles y limitándose el ingreso sólo para evitar lo que ocurría antiguamente, y que se censu-

raba con razón por la Prensa misma, de tener que estar los asilados en malas condiciones, faltando a las prescripciones de la higiene y hasta de la moral, mereciendo, por tanto, los señores Diputados no censuras, sino alabanzas, por la conducta altruista que siguen.

Hace constar, además, que al hablaban la sesión anterior de empleados que no asistían a su oficina, rogó que se manifestara el nombre de los que faltaban para imponer la corrección oportuna, no citándose ninguno, y al consultar después los partes de asistencia, de acuerdo con el señor Visitador y el señor Secretario, pudo comprobar que no hay ningún empleado que falte a su deber. Añade que se cumplirá el reglamento si en adelante, lo que ahora no ocurre, alguien diera motivo para ello. Respecto al Ayudante de Caja, a que se refería el Sr. Sanz, dice que ha presentado la dimisión de su cargo para que se provea en consecuencia.

El Sr. Bergia da las gracias al señor Presidente por sus manifestaciones, y, por su parte, dice que llamó a todos los Jefes de Negociado para comprobar si era exacto que alguien había hecho la manifestación a que aludió un señor Diputado en la sesión anterior de que un empleado no asistía a su oficina, negando rotundamente todos los Jefes de Negociado haber hecho semejante afirmación. Termina haciendo constar que los empleados de la Diputación cumplen todos fielmente con su deber, siendo, por tanto, completamente erróneo lo que se dice en un periódico por alguien que desconoce en absoluto la manera de funcionar de la Diputación.

El Sr. De Carlos dice que, aunque el asunto parecía terminado, no lo está, porque la Presidencia, de una manera muy hábil, ha recogido parte del sueldo que se refiere a la forma de llevar a la Diputación el asilamiento, conforme a sus obligaciones, y al decir que con ello demuestra la Diputación que por parte de los señores Diputados se procede con un altruismo muy grande, más que una contestación es un palmateo a los argumentos que otros Diputados y él han empleado y que no tienen contestación.

Le parece bien que se dé al olvido lo del otro día; pero cree que es el momento de tornar criterio respecto al tema del asilamiento, pues si la Presidencia entiende que la Diputación cumple con su deber teniendo cerrados sus asilos, por su parte protesta de eso y con él lo harán muchos Diputados.

El señor Presidente manifiesta que los establecimientos no están clausurados; que la Diputación, al acordar que no haya nuevos ingresos, no ha hecho otra cosa que sujetarse a las cifras del presupuesto que señala un número determinado de acogidos en cada uno de aquéllos; que en la actualidad exceden de la cifra fijada para el ple de familias; que cuando dentro de éstos haya bajas se realizarán nuevos ingresos, que en las circunstancias actuales no se pueden autorizar, aunque no sea más que para evitar lo que en otras épocas ha sucedido, de poder satisfacer sus créditos a los abastecedores.

El Sr. De Carlos dice que a su juicio es erróneo el criterio de la Presidencia respecto a la forma de llevar el asilamiento, aunque sea, como dice, el criterio de la Diputación, pues cree que el asilamiento es con carácter permanente y una de las obligaciones que tiene la Diputación que atender en todo momento, como sucede en el Hospital.

El Sr. Merino dice que se está discutiendo fuera de momento un asunto, como es el del aislamiento, y espera se deje para momento más oportuno, a fin de que los señores Diputados puedan aprovechar los minutos que faltan de la hora de preguntas para formular otros ruegos.

El señor Presidente da por terminada esta discusión.

El Sr. Merino dice que próximo el día en que el Hospicio celebra la fiesta de su santo Patrono, en el que es costumbre autorizar la entrada al público en el edificio, expone a la consideración de los señores Diputados si sería conveniente no autorizar estas visitas en el presente año, dado el estado sanitario de la población, en el que aún no ha desaparecido la viruela.

El señor Presidente estima acertada la indicación del Sr. Merino, y si a la Diputación le parece lo mismo, podría acordarse lo propuesto.

El Sr. Merino dice después que la Dirección general de Correos y Telégrafos ha solicitado algún local en el Hospicio para celebrar las oposiciones, y puesto al habla con un funcionario del ramo, han convenido en utilizar para este fin el local de la Comisaría, si lo autoriza la Diputación, ya que no es posible utilizar ninguna de las clases, porque en ese caso tendrían que desalojarse los asilados.

De conformidad con la propuesta del Sr. Merino, la Diputación acordó suspender la entrada del público en el Hospicio el día de San Fernando.

Asimismo acordó dar un voto de confianza al señor Visitador para que disponga el local que ha de cederse a la Dirección de Correos, a fin de que este Centro pueda celebrar las oposiciones.

El Sr. Fernández Fuentes dice que únicamente accederá a los deseos del señor Presidente de no hacer uso de la palabra con la promesa de que lo manifestado por el Sr. Bergia no constará en acta.

El señor Presidente dice que no constarán en acta las palabras que pudiera creer el Sr. Fernández Fuentes injuriosas o molestas, aunque no ha oído ninguna que lo sea.

El Sr. Bergia dice que no ha estado en su ánimo molestar al Sr. Fernández Fuentes, deseando sólo hacer constar que se inspiraba en el cumplimiento de su deber en el cargo de Visitador.

Y no habiendo más asuntos de que tratar se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta, que firman el señor Presidente y Diputados Secretarios, que certifican. El Presidente, Alfonso Díaz Agero.—Los Diputados Secretarios: Pablo de Bergia, Joaquín Zambrana.

AYUNTAMIENTO DE MADRID

Secretaría.—Negociado 2.º

En cumplimiento de lo determinado por el artículo 146 de la vigente ley Municipal, queda expuesto al público en esta Secretaría, durante el término de quince días, el presupuesto extraordinario formado para atender a los gastos que ocasione la represión de la mendicidad.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid, 27 de Octubre de 1916.

El Secretario,
F. Ruano.

Banco Industrial y Comercial Español

(BANCO GRENIAL)

De conformidad con el acuerdo del Consejo de Administración de este Banco, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia de Madrid, correspondiente al 16 de Febrero de 1916, y toda vez que no han sido satisfechos los dividendos pasivos a que aquel acuerdo se refiere, se ha decidido proceder a la venta de 6.417 acciones ordinarias de este Banco, de las que se indican en el citado anuncio, mediante las siguientes condiciones:

1.ª La venta se celebrará ante Notario, el día 4 de Noviembre próximo, a las cuatro de la tarde, en el domicilio social, calle de Nicolás María Rivero, núm. 14, entre-suelo izquierda.

2.ª Las proposiciones deberán ser dirigidas al Administrador Delegado, desde la publicación de este anuncio hasta el día y hora antes citados; estas proposiciones se entregarán en el domicilio social, en las horas de caja, o sea de diez a dos.

3.ª Las proposiciones podrán referirse a la totalidad de las acciones cuya venta se anuncia o a parte de ellas.

4.ª Para garantir las proposiciones que se hagan, deberá depositarse, al entregar el pliego correspondiente, por lo menos el diez por ciento de la oferta que contenga. No se admitirá, sin embargo, ningún pliego que no vaya acompañado de depósito que ascienda como mínimo a 2.500 pesetas.

5.ª Serán preferidas las proposiciones que se hagan con relación a la totalidad de las acciones que se venden, y en su defecto aquellas que se refieran a mayor número de ellas. Una vez atendidas las peticiones de compra de mayor número de acciones, podrán ser tomadas en consideración las demás.

6.ª Cuando el precio ofrecido en una proposición no concuerde con el importe del depósito efectuado para garantizarla, que, como se ha dicho, deberá ser el diez por ciento por lo menos de aquél, la proposición será rechazada indefectiblemente.

7.ª Los firmantes de las proposiciones admitidas deberán tener dispuesto el resto del precio ofrecido para hacerlo efectivo a indicación del Consejo de Administración del Banco contra entrega de los títulos correspondientes. Si transcurridas cuarenta y ocho horas de la fecha de la indicación del Consejo no se hubiera hecho cargo de las acciones y liquidado totalmente el importe ofrecido, se considerará nula la venta, quedando el depósito constituido a favor del Banco.

8.ª Las acciones cuya venta se anuncia se enajenan completamente liberadas de su valor nominal, de acuerdo con el artículo 9.º de los Estatutos sociales, sin perjuicio de las reclamaciones que los mismos Estatutos autorizan contra el primer suscriptor, cuya morosidad en el pago da origen a la venta.

Madrid, veintisiete de Octubre de mil novecientos diez y seis.

Por el Consejo de Administración,
J. Miró Roure.

(A.—639.)

PROVIDENCIAS JUDICIALES

HOSPICIO

En virtud de providencia dictada por el

señor Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta Corte, con fecha veintinueve de los corrientes mes y año, en los autos ejecutivos por el procedimiento judicial sumario de la ley Hipotecaria, seguidos a instancia de Don Juan Leyva Chavarri, representado por el Procurador Don Vicente Ruiz Valarino, contra Don Félix Bernaldo de Quirós y Pérez de Villamil y su esposa, Doña Elvira Consuelo Falcó y Sancho, sobre reclamación de un préstamo hipotecario de diez mil pesetas, se sacan a la venta en pública subasta, por segunda vez y por el setenta y cinco por ciento que sirvió de tipo para la primera, todas las fincas hipotecadas a la seguridad del préstamo, que son las siguientes

Fincas en Valdemorillo y su término municipal.

Primera.—Una casa en la calle de la Fuente Nueva, sin número, con sótano; tiene de superficie ciento setenta y tres metros cuadrados, y linda: por la derecha entrando, con finca de Doña Elvira Consuelo Falcó; izquierda, calle de las Cuevas, y por la espalda, o testero, con corral que después se describe.

Queda hipotecada para responder de setecientas pesetas de principal, intereses correspondientes, y de ciento setenta y cinco pesetas para costas. Se tasa a los efectos de la subasta en dos mil pesetas.

Segunda.—Otra casa en la calle de la Fuente Nueva, número tres antiguo; su superficie es de ciento veintiséis metros cuadrados, y linda: por la derecha entrando, con la casa anteriormente descrita; por la izquierda, con la casa que después se describe, número cinco, y por la espalda, con corral que asimismo se hipoteca.

Queda hipotecada para responder de setecientas pesetas de principal, sus intereses y de ciento setenta y cinco para costas. Se tasa a los efectos de la subasta en dos mil pesetas.

Tercera.—Otra casa en la citada calle de la Fuente Nueva, señalada con el número cinco, su superficie ciento quince metros cuadrados; linda: por la derecha entrando, con la finca anterior; por la izquierda, con corral de Manuel González y pajar de María Acados, y por el testero, con corral que luego se describe.

Queda hipotecada para responder de setecientas pesetas de principal, sus intereses, y de ciento setenta y cinco para costas. Se tasa a los efectos de la subasta en dos mil pesetas.

Cuarta.—Una bodega en la calle de las Cuevas; su superficie, de ciento treinta y dos metros cuadrados, con su cueva, siendo su fábrica y bóveda de piedra de granito labrada, y su pavimento de losa, también labrada; linda: por Norte o frente, con la calle de las Cuevas, y por los demás aires, con corral que luego se describe, y otro que le da entrada, de Mariano González.

Queda hipotecada para responder de dos mil ochocientas pesetas de principal, intereses corres-

pondientes, y de setecientas pesetas para costas. Se tasa a los efectos de la subasta en seis mil quinientas pesetas.

Quinta.—Un corral que circunvala las tres casas y bodega deslindadas, con una habitación que ocupa el alambigue para hacer aguardiente; tiene de superficie ciento cuarenta y cinco metros y treinta y tres decímetros cuadrados. Linda: por todos aires, con dichas casas y bodega, y también por Sur, con corral de herederos de Manuel González.

Queda hipotecada para responder de cien pesetas de principal, sus intereses y de veinticinco pesetas para costas. Se tasa a los efectos de la subasta en cuatrocientas pesetas.

Sexta.—Y una viña llamada «Maiuelo del Cura», en la Peralosa, con diez y siete mil cepas y cuatrocientas olivas, de quince hectáreas, cuarenta y una áreas y cincuenta y siete centiáreas; está cercada de pared doble de piedra, y linda: por Norte, Gregorio Rufo; por Sur, cercado de Doña Elvira Consuelo Falcó; Este, Nicasio Gutiérrez, y Oeste, camino de la Gatera.

Queda hipotecada para responder de cinco mil pesetas de principal, intereses correspondientes y de mil doscientas cincuenta pesetas para costas. Se tasa a los efectos de la subasta en catorce mil pesetas.

Y se hace saber que la subasta se celebrará en la Sala-audiencia de este Juzgado el día 25 de Noviembre próximo, a las doce de su mañana; que para tomar parte en la misma deberán consignar previamente los licitadores que lo intenten y en la mesa del Juzgado una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del valor de cada una de las fincas a que intenten hacer postura; que no se admitirán ofertas que no cubran el total importe del tipo porque ahora sale a subasta o sea el de el setenta y cinco por ciento de su tasación; que se entenderá que todo licitador acepta las cargas o gravámenes anteriores y los preferentes, si los hubiere, los cuales quedarán subsistentes y el rematante subrogado en la responsabilidad de los mismos, sin destinarse a su extinción el precio del remate, y que tanto los autos como la certificación a que se refiere la regla cuarta del artículo ciento treinta y uno de la vigente ley Hipotecaria, estarán de manifiesto en la Secretaría del que refrenda, entendiéndose que todo licitador los acepta como bastante titulación, sin derecho a exigir ninguna otra.

Madrid, veintitres de Octubre de mil novecientos diez y seis.

V.º B.º

El señor Juez,

J. Oppel.

El Secretario,

Lcdo. Pedro Taracena.

(A.—640.)

Sección administrativa de Primera enseñanza de Madrid

ESCALAFON DEFINITIVO DE MAESTRAS

de las Escuelas nacionales de la capital y su provincia correspondiente, por aumento gradual de sueldo, al bienio de 1912 y 1913.

(CONTINUACION)

Número de orden.	NOMBRES Y APELLIDOS	Pueblos que sirven.	Tiempo de servicios en propiedad.			Concepto por el que figuran incluidos.	OBSERVACIONES
			Años.	Meses.	Días.		
58	Doña Pilar Montejano Valero	Madrid.	23	5	»		
59	» María Paulina Molina Franco	Majadahonda.	23	4	16		
60	» Natividad del Olmo Gil	Madrid.	23	3	25		
61	» Josefa Alonso Puerta	Idem.	23	3	25		
62	» Eusebia Fernández Taboas	Idem.	23	1	6		
63	» Clotilde de la Merced	Corpa.	22	11	27		
64	» Sabina de la Casa Hernando	Collado Villalba.	22	11	3	Ha cesado en 12 de Julio de 1914.	
65	» María González Anguiano	Lozoyuela.	22	9	4		
66	» Soledad Luso Marruecos	Canencia.	22	6	19		
67	» Gregoria Bautista Velasco	Madrid.	22	6	13		
68	» Victoria Santiuste Múgica	Idem.	22	6	13		
69	» Ramona Miró Marco	Arganda.	22	6	12		
70	» Cecilia Cervera Martín	Madrid.	22	6	2	Maestra sustituida.	
71	» Rafea Ruiz Ochoa	Idem.	22	5	27		
72	» María de la O Hidalgo Marín	Santos de la Humosa.	22	5	18		
73	» Dolores M. Muñiz	Madrid.	22	5	13		
74	» Felisa Candado y Tordesillas	Idem.	22	3	6		
75	» Teresa Muñoz y Sardina	Idem.	22	3	5		
76	» Ignacia López Sánchez	Alcobendas.	22	2	17		
77	» María Josefa Astudillo Martínez	Colmenar Viejo.	22	2	13		
78	» Petra Hidalgo Mata	Boadilla del Monte.	22	»	»		
79	» María Concepción Avila Puchol	El Velión.	21	10	27		
80	» Fernanda E. Vicente Alvarez	Madrid.	21	9	20	Ha cesado en 31 de Julio de 1914.	
81	» María Esperanza Crespo Sestenet	Idem.	21	9	8		
82	» María del Pra ^o González	Idem.	21	9	7		
83	» María Ferrer Martínez	Idem.	21	9	5		
84	» Purificación Noguera Tárrega	Idem.	21	8	28		
85	» Casimira Ruiz Sanz	Idem.	21	8	18		
86	» Julia Peceño Polo	Pozuelo del Rey.	21	8	8		
87	» María Buisán Satué	Ribas de Jarama.	21	7	23		
88	» Nieves García Gómez	Madrid.	21	7	8		
89	» Francisca García López Nava	Fresnedillas.	21	5	25		
90	» Micaela Martín González	Colmenarejo.	21	5	11	Maestra sustituida.	
91	» Asunción Fernández Alcántara	La Cabrera.	21	5	11		
»	» Salustiana de la Vega Pérez	Fuenlabrada.	21	4	23	Cesó en 3 de Enero de 1912.	
92	» Magdalena de la Puerta Ruiz	Madrid.	21	3	24		
93	» Benita Esperanza Villaverde Castejón	Villanarrique.	21	3	9		
94	» Natalia Castro de la Jara	Madrid.	21	»	»		
95	» Luisa Sánchez Macía	Ciempozuelos.	20	9	5	Ha cesado en 30 de Junio de 1915.	
96	» Juliana Catalán Santos	Colmenar Viejo.	20	6	2	Reconocido derecho a ocupar vacante de 3. ^a de méritos en el Escalafón de 1914-1915 por proceder de otra provincia.	
97	» Carmen Ramé Zafra	Húmera (Pozuelo de Alarcón).	20	6	»	Ha cesado en 31 de Julio de 1915.	
»	» Julia Fernández del Campo	Alcalá de Henares.	»	»	»	Cesó en 5 de Junio de 1913.	
98	» Dolores Vilches Rojas	Morata de Tajuña.	20	8	21	Ha cesado en 11 de Julio de 1915.	
»	» Fernanda Barón Ibáñez	Griñón.	»	»	»	Cesó en 5 de Septiembre de 1912.	
99	» Fernanda Méndez Olivares	Morata de Tajuña.	20	5	15		
100	» María Purificación Rumbao Meire	Torres.	20	2	10		
101	» María Asunción García Berzal	Chinchón.	20	»	3		
102	» María del Consuelo Arzuaga Saco	Villalbilla.	19	11	17		
»	» María del Pilar Martínez Utrilla	Húmera.	»	»	»	Cesó en 18 de Junio de 1912.	
103	» Paula María Santos Arcediano	Cobeña.	19	9	1		
104	» M. ^a de los Dolores Desamparados Sinfuentes	Madrid.	19	7	1		
105	» Cesárea Crende Martínez	Idem.	19	6	28	Ha cesado en 4 de Junio de 1915.	
106	» María Pérez Lucas	Titulcia.	19	3	8		
»	» Aquilina Barrio Góvalo	Guadarrama.	»	»	»	Cesó en 7 de Febrero de 1912.	
»	» Eulalia Bruguera Brujas	Madrid.	»	»	»	Cesó en 31 de Agosto de 1913.	
107	» Aurora Fuertes Moreno	Idem.	18	4	»		
108	» Concepción Rosende Qrense	Vicálvaro.	18	3	29	Ha cesado en 12 de Junio de 1915.	
109	» María del Sagrario Montero	Morata de Tajuña.	18	3	21	Ha cesado en 8 de Junio de 1916.	
110	» Carmen Rodríguez Gallardo	Madrid.	18	3	20		
111	» Dominica Barguilla Esteban	Ciempozuelos.	18	3	16		
112	» Lucía M. Rodríguez Jaén	Venturada.	18	3	11	Ha cesado en 30 de Junio de 1914.	
113	» Juliana Rodríguez Alcalde	Buitrago.	18	2	21		
114	» Emilia Pliego Castillo	Valdeavero.	18	2	19		
115	» Emilia Montesinos Sacanells	Madrid.	18	2	»		
116	» Agustina Pía de Obieta	Idem.	»	»	»	Ha cesado en 31 de Agosto de 1912.	
117	» Ramona E. Sarrasi y Ubeda	Prádena del Rincón.	17	10	27		
118	» Gregoria Pérez Alsina	Madrid.	17	10	13		
119	» Alejandra Martín	Idem.	17	10	»	Ha cesado en 15 de Enero de 1915.	
120	» Anastasia Fernández Fernández	Idem.	17	10	»		

(Continuará.)